PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00394 dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], mediante el Acto número 103/2022, de fecha 04/02/202, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en contra de la señora [redacted]; y revoca la Sentencia número 186-2021-SSEN-01353, de fecha 19/11/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza la demanda en partición incoada por la señora [redacted] contra el señor [redacted] mediante el acto número 398/2020, de fecha 16/09/2020, del ministerial [redacted], ordinario de la corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 820/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted] y núm. 1093/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 24 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2012/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en partición de bienes, en contra del recurrido fundamentada en los bienes fomentados durante su unión consensual; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01353, de fecha 19 de noviembre de 2021, acogió la indicada acción, ordenó la partición de los bienes y designó a los funcionarios correspondientes para realizar las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandada. La corte *a quo* acogió el recurso y rechazó la demanda, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los incidentes

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que: a) fue interpuesto fuera del plazo prefijado por la ley; y b) no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no contestó dichas pretensiones incidentales, a pesar de que se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 2012/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) En este contexto, la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento de la sentencia y puedan ejercer el derecho al recurso correspondiente en tiempo oportuno[2].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Consta en el expediente el acto núm. 920/2025, instrumentado el 15 de septiembre de 2025, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de [redacted]. Para notificar a la recurrente, [redacted], el ministerial actuante se trasladó a su domicilio ubicado en la *calle principal, carretera* [redacted]*–Arenoso, casa s/n, sección Chiringo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser madre de su requerida. En tal sentido, la actuación procesal descrita debe darse como válida para iniciar el computo del plazo para ejercer el presente recurso, al ser notificada conforme la legislación aplicable.

7) En virtud de lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada el lunes 15 de septiembre de 2025, en el municipio [redacted], provincia Duarte. Por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación vencía miércoles 21 de octubre de 2025, al ser aumentado cuatro días debido a la distancia de 124 kilómetros que median entre y el Distrito Nacional, además de no ser laborable el 24 de septiembre por celebrarse el día de Nuestra Señora de las Mercedes. De manera que, al haber sido depositado el memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el jueves 16 de octubre de 2025, es evidente que fue ejercido dentro del plazo dispuesto por el legislador. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, conforme al párrafo 1, del artículo 18, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se sanciona con la inadmisión el recurso de casación que no se acompaña con una copia auténtica de la sentencia impugnada.

9) Entre los documentos que constan aportados a este recurso se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia recurrida marcada con el núm. 335-2025-SSEN-00394. Dicha copia consta firmada electrónicamente y provista del código QR correspondiente, lo que permite verificar su autenticidad. En consecuencia, al no advertirse el incumplimiento alegado, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** infracción procesal por falta de valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** infracción procesal por errónea aplicación del derecho.

Interés casacional

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación tiene interés casacional objetivo, contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue decidida en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

19) En ese contexto, huelga reiterar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* en falta de ponderación de documentos relevantes y desnaturalización de los hechos. Sostiene que la alzada fundamentó su decisión de rechazar la demanda en partición en el hecho de que el demandado estuvo casado con [redacted] desde el año 1971, lo que impedía configurar una unión formal de hecho con la demandante, ya que poseía un nexo de matrimonio con un tercero. Sin embargo, la alzada no valoró el acta de defunción de [redacted], depositada mediante inventario de fecha 14 de marzo de 2022, en la cual se hace

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constar que esta falleció el 14 de diciembre de 2008, es decir, antes de que se formalizara la unión de hecho entre [redacted] y [redacted], la cual —según alega— inició en marzo del año 2009. En ese contexto, argumenta la recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos, pues no es cierto que el demandante estaba casado durante la unión de hecho que generó su reclamación, sino que este estaba soltero por viudez.

21) En sustento del interés casacional objetivo invocado, la recurrente cita varias sentencias emanadas de esta jurisdicción, relativas al deber de valorar documentos esenciales para la solución del litigio. En síntesis, el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente establece que, los jueces de fondo no están obligados a dar motivos sobre todos los documentos que son sometidos a su ponderación, además de que tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de las piezas aportadas, pudiendo fundamentar su decisión en aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio. No obstante, cuando se trate de pruebas que resultan ser concluyentes para influir en la decisión, estos deben dar razones suficientes para justificar por qué han sido descartados.

22) En defensa del fallo impugnado, el recurrido argumenta que la corte *a quo* fundamento y motivó su decisión sobre la base a las pruebas aportadas al proceso. Afirma, además, que durante el curso del proceso se respectaron el debido proceso, por lo que no se produjo violación alguna de ningún texto legal, ni desnaturalización de los hechos, como alega la recurrente.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Según se advierte del fallo cuestionado la corte *a quo* rechazó la demanda en partición intentada por la recurrente al juzgar que no estaba presente el requisito jurisprudencial de la singularidad, debido a que, conforme al acta de matrimonio aportada, [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] el 28 de agosto de 1971, con quien procreó cuatro hijos. En tal sentido, concluyó que no se configuraba la unión de hecho conforme a la Constitución y la jurisprudencia aplicable y, además, tampoco se demostró la existencia de una copropiedad sobre esos bienes.

24) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido aportados y sometidos a la instrucción[4].

25) Del razonamiento enunciado se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted] 1228.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[5].

26) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[6].

27) De la decisión cuestionada se advierte que la corte *a quo* ponderó el inventario de documentos de fecha 14 de marzo de 2022, el cual fue aportado ante esta sede casacional. Dentro de las piezas aportadas consta la siguiente: "Certificación de

[5] SCJ-PS-24-0926, 30 abril 2024, B. J. 1361.
[6] Ibidem.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Extracto de Defunción de la señora [redacted], con lo cual probaremos que el señor [redacted] desde fecha catorce (14) de Diciembre del año dos mil ocho (2008) se encuentra en estado civil de soltero por viudez, toda vez que la persona con la que el mismo alega se encuentra legalmente casado en la actualidad falleció en la indicada fecha, por tanto, por efecto de la indicada muerte la unión matrimonial entre los señores [redacted] y [redacted] queda disuelta convirtiéndose el indicado señor en soltero de manera automática y posteriormente a este hecho éste se une de hecho con la señora [redacted]".

28) Esta Primera Sala considera que el acta de defunción de [redacted] reviste una importancia considerable y un carácter decisorio para la litis que nos ocupa, debido a que la existencia de un vínculo matrimonial entre esta y el demandado, [redacted], fue determinante para el rechazo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho. En ese sentido, era imprescindible que la alzada realizada un juicio de valor sobre su contenido, ya sea para admitirla o rechazarla; lo cual no hizo.

29) Conforme lo expuesto, resulta que la alzada incurrió en violación a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, respecto a la obligación que pesa sobre los jueces de fondo de valorar los elementos probatorios que resulten relevantes para la solución del litigio. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar el otro medio propuesto por la recurrente.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

30) De acuerdo con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 822 y 823 del Código Civil y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00394, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*